

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2019-00252-00

Procede el juzgado a resolver la excepción previa planteada por el apoderado judicial de EMILSE VALBUENA HERNÁNDEZ, denominada como *falta de legitimación en la causa por pasiva*.

FUNDAMENTOS DE LAS EXCEPCIONES

El libelista argumenta que no se configura la legitimación por pasiva de su representada, toda vez que no existe causa que la genere, esto de conformidad con lo esbozado en su contestación a la demanda.

CONSIDERACIONES

Muy tempranamente, al analizar las alegaciones realizadas por el censurante, se advierte que sus reparos están abocados al fracaso.

De entrada, debe sostenerse que lo refutado por este último como excepción previa no encuentra asidero en la norma que regula tales actuaciones. Para el efecto, el representante judicial deberá remitirse al artículo 100 del Código General del Proceso, a través del cual se erigen de forma taxativa las causales de excepción previa. Con base en su auscultación, es posible definir que lo invocado no encuentra correspondencia con lo estipulado como origen de los medios exceptivos previos contemplados en dicho canon legal, lo que bastaría para desestimar la censura propuesta.

Sin embargo, es deber de este despacho adicionar a tales razones que lo objetado por el libelista, no se encuentra dirigido a rebatir yerros formales de los que adolezca la demanda interpuesta, sino que estos abordan asuntos de fondo que no son debatibles a través del mecanismo interpuesto.

Lo anterior es posible deducirlo a partir de la noción dada al concepto de falta de legitimación en la causa, expuesta por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien la aborda, refiriéndose a la legitimidad sustancial, de la siguiente manera:

“[L]a legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de este, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediabilmente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo”. (CSJ SC de 14 de marzo de 2002)¹.

¹ Tomado de Corte Suprema de Justicia, sentencia SC2642-2015. M.P. Jesús Vall de Rutén Ruiz.

Adicionalmente, en torno a la legitimidad procesal, el máximo tribunal de la jurisdicción civil alude que:

“...la legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva, no es una excepción sino que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos, porque entendida esta ‘como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria. Y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio; de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión’ (sentencia de casación N° 051 de 23 de abril de 2003, expediente 76519)” (CSJ SC de 23 de abril de 2007, Rad. 1999-00125-01; se subraya)².

Es de aclarar entonces sobre el tema, que existen dos acepciones del concepto de legitimación, por un lado, una procesal, que solo se refiere a la aptitud legal que la normatividad confiere a ciertas personas para incoar la acción (activa), o para ser legítimo contradictor (pasiva), en las que se exige su prueba desde la misma demanda, y no a las condiciones sustanciales necesarias para una sentencia favorable, que solo se dilucidan en la sentencia que finiquite la instancia y que corresponde a la legitimidad sustancial. Solo la primera podría ser considerada como una falla formal de la demanda, susceptible de excepción previa por la vía de la ineptitud de la misma. Así, verbi gracia, el proceso de divorcio solo puede ser debatido frente a los cónyuges, el divisorio entre quienes figuren como comuneros, circunstancia que difícilmente se evidencia en procesos declarativos comunes, en donde la amplitud de las pretensiones, hace que el derecho de fondo debatido, deba ser resuelto en el fallo final, y sin que pueda el juzgador, so pretexto de que se trata de una excepción previa, determinar de antemano la existencia o no del derecho, pues este ya corresponde a la mencionada legitimación sustancial, que es la que se determina en la sentencia, donde se dilucida si la parte actora tiene el derecho pretendido y por ende la legitimidad para reclamarlo. No sobra resaltar, que cuando la prueba de la calidad es necesaria para la válida integración del contradictorio, como cuando se cita a un heredero determinado o sucesor, ahí sí se trataría de un asunto formal que puede debatirse por la vía previa, pero que no corresponde al caso que nos asiste.

Con base en lo citado en precedencia, se deberá comprender que la falta de legitimación en la causa por pasiva alegada en el caso de marras se relaciona íntimamente con las pretensiones que fueron elevadas a través del escrito genitor y su prosperidad, siendo estos dos aspectos los que, sumados a otros, serán objeto de estudio de fondo en el asunto en concreto, sin que, como ya se dijo, el medio defensivo aquí analizado sea el idóneo para contrariar lo pretendido con la acción incoada, toda vez que existe la etapa procesal en la cual se examinará el fondo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: DECLARAR infundada la excepción previa denominada como *falta de legitimación en la causa por pasiva*, propuesta por la demandada EMILSE VALBUENA HERNÁNDEZ, por lo esbozado en precedencia.

² Ibid.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la titular del medio exceptivo desestimado. En razón a lo anterior, fíjese por concepto de agencias en derecho la suma de \$550.000 de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º, artículo 365 del Código General del Proceso.

TERCERO: Las partes deberán estarse a lo resuelto en auto de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 24 del 28-feb-2023

(2)

CARV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103007-2019-00252-00

Téngase en cuenta que los demandados CONSTANZA PAOLA VARGAS RUEDA, GILMA RUEDA DE VARGAS, CARLOS NARANJO VARGAS, MARÍA AURORA LIGIA MARTÍNEZ MORALES se notificaron de los autos admisorios de la demanda y de su reforma a través de apoderados judiciales, contestaron la demanda y propusieron excepciones. Así mismo, que el BANCO DAVIVIENDA S.A., la FIDUCIARIA COLPATRIA S.A., como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO F C NUEVO HOGAR MIRADOR SAN ESTEBAN ETAPA II SUBETAPA I TORRE 4 y EMILSE VALBUENA HERNÁNDEZ, en el mismo sentido, se notificaron de igual forma de las mentadas providencias, contestaron la demanda y su reforma y propusieron excepciones; y que el demandado CARLOS ALBERTO FERNÁNDEZ VARGAS fue notificado por aviso, guardando silencio.

En ese orden, a partir de lo dispuesto en el párrafo del artículo 372 del C.G.P., el despacho advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, razón por la cual dentro de esta se realizará también la de instrucción y juzgamiento.

Se convoca entonces a las partes y a sus apoderados para el **20 DE ABRIL DE 2023, a partir de las 9:30 a.m.**, en orden a realizar tanto la AUDIENCIA INICIAL como la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P. La audiencia se desarrollará de manera virtual y durante todo el día señalado, si fuere necesario.

Con antelación a la realización de la citada audiencia, por secretaría se remitirá a la dirección de correo electrónico de los apoderados(as), registrada en el proceso, el vínculo para ingresar a la misma, que se adelantará a través del programa Teams de Microsoft. Corresponderá a cada apoderado(a), conforme el deber contemplado en el párrafo 3º del artículo 103 del C.G.P., Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, no solo instalar previamente el programa para poder acceder a la plataforma señalada, sino igualmente hacer comparecer a las partes, testigos o peritos, que hayan solicitado, si fuere el caso, y en el evento de requerir remisión del vínculo de la audiencia a estos, informarlo oportunamente a la secretaría.

Se solicita a las partes del proceso, que ingresen al programa **media hora** antes a la plataforma, para efectos de verificar ajustes técnicos, identificación de las partes y demás participantes en la audiencia, entre otros aspectos y así evitar contratiempos a causa de dichas situaciones y poder iniciar la misma de manera puntual.

En atención a lo dispuesto en el párrafo del artículo 372 ibidem, el despacho advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, razón por la cual dentro de esta se realizará también la de instrucción y juzgamiento. De acuerdo con lo anterior, se decretan las pruebas pedidas por las partes así:

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: En cuanto a derecho, ténganse en cuenta para el efecto, los documentos aportados con la demanda y con su reforma

INTERROGATORIO DE PARTE: El cual será llevado a cabo en audiencia, en los términos previstos en el artículo 372 del C.G.P.

PRUEBA TRASLADADA: Por secretaría, ofíciase al Juzgado 18 de Familia del Circuito de esta ciudad para que remita con destino a este estrado copia del cuaderno en el cual se llevó a cabo la liquidación de la sociedad conyugal, realizada en el proceso con radicación 2012-00422 que cursó en ese despacho. De igual manera, ofíciase a la Fiscalía 79 Seccional de esta urbe para que envíe a esta agencia judicial copia de la diligencia de interrogatorio llevado a cabo a la demandada EMILSE VALBUENA HERNÁNDEZ dentro de la Noticia Criminal número 110016000049201205912-NI-776 F-79.

TESTIMONIALES: Se decreta la prueba testimonial de LUIS ORLANDO SÁNCHEZ GÓMEZ, ANABELA SÁNCHEZ GÓMEZ y DIANA XOCHIQUETZAL SÁNCHEZ OTÁLORA, quienes deberán comparecer al momento de la diligencia.

A FAVOR DE LOS DEMANDADOS CARLOS NARANJO VARGAS Y MARÍA AURORA LIGIA MARTÍNEZ MORALES

DOCUMENTALES: En cuanto a derecho, ténganse en cuenta para el efecto, los documentos aportados con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: El cual será llevado a cabo en audiencia, en los términos previstos en el artículo 372 del C.G.P.

TESTIMONIALES: Se decreta la prueba testimonial de WILFRED LÓPEZ PINTO y GERARDO VARGAS GÓMEZ, quienes deberán comparecer al momento de la diligencia.

OFICIOS: Por secretaría, líbrense los oficios dirigidos al Banco de Bogotá y al Banco Davivienda, sucursal Normandía ambos, ello en los términos referidos en los folios 208 y 209 del registro 02 del expediente digital.

A FAVOR DE LAS DEMANDADAS CONSTANZA PAOLA VARGAS RUEDA Y GILMA RUEDA DE VARGAS

DOCUMENTALES: En cuanto a derecho, ténganse en cuenta para el efecto, los documentos aportados con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: El cual será llevado a cabo en audiencia, en los términos previstos en el artículo 372 del C.G.P.

A FAVOR DEL DEMANDADO BANCO DAVIVIENDA S.A.

DOCUMENTALES: En cuanto a derecho, ténganse en cuenta para el efecto, los documentos aportados con las contestaciones a la demanda y a su reforma.

INTERROGATORIO DE PARTE: El cual será llevado a cabo en audiencia, en los términos previstos en el artículo 372 del C.G.P.

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: Apórtese por EMILSE VALBUENA HERNÁNDEZ y GILMA RUEDA DE VARGAS, copia de la promesa de compraventa suscrita sobre los predios base de la acción dentro del término de 10 días.

A FAVOR DE LA DEMANDADA FIDUCIARIA COLPATRIA S.A., como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO F C NUEVO HOGAR MIRADOR SAN ESTEBAN ETAPA II SUBETAPA I TORRE 4.

DOCUMENTALES: En cuanto a derecho, ténganse en cuenta para el efecto, los documentos aportados con las contestaciones a la demanda y a su reforma.

INTERROGATORIO DE PARTE: El cual será llevado a cabo en audiencia, en los términos previstos en el artículo 372 del C.G.P.

TESTIMONIALES: Se decreta la prueba testimonial de CARLOS ANDRÉS ORDÓÑEZ ZULUAGA, quien deberá comparecer al momento de la diligencia.

A FAVOR DE LA DEMANDADA EMILSE VALBUENA HERNÁNDEZ

DOCUMENTALES: En cuanto a derecho, ténganse en cuenta para el efecto, los documentos aportados con la contestación a la reforma de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: El cual será llevado a cabo en audiencia, en los términos previstos en el artículo 372 del C.G.P., aun cuando no se haya solicitado.

DISPOSICIÓN COMÚN A TODAS LAS PRUEBAS

Los medios probatorios que se aporten al expediente como consecuencia de las pruebas decretadas, si fuere el caso, deberán ser remitidos a la dirección electrónica del despacho (ccto07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a los apoderados de las restantes partes del proceso, en aplicación al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. No obstante, tratándose de pruebas que deban ser allegadas en original, deberán presentarse personalmente en la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 24 del 28-feb-2023

(2)

CARV.